



AYUNTAMIENTO DE NÁJERA

Ordenanza reguladora de la limpieza: Aprobación definitiva

III.C.2432

Adoptado por este Ayuntamiento el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la limpieza, y con exposición al público de la misma por plazo de treinta días, efectuado mediante anuncio fijado en el Tablón de Edictos y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 99 de fecha 12 de agosto de 2009, no fueron presentadas reclamaciones quedando definitivamente aprobado el referido acuerdo, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 152 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, a continuación se inserta el texto íntegro del acuerdo.

Contra dicho acuerdo, podrá interponerse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1.998, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Nájera a 30 de septiembre de 2009.- La Alcaldes.

Certificación del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la limpieza.

D^a. M^a. Pilar Ruiz Calvo, Secretaria de Administración Local con ejercicio en este Ilustre Ayuntamiento,

Certifico: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con carácter ordinaria en primera convocatoria, el día 24 de septiembre de 2009, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la limpieza.

.../...

Sometido a votación y teniendo en cuenta:

- La Providencia de la Alcaldía de fecha 11 de junio de 2009, en la que se insta a la redacción de una Ordenanza reguladora de la limpieza.
- El informe de Secretaría General de fecha 12 de junio de 2009.
- Los artículos 25.1, 49, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/99, de 21 de abril y por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como lo establecido en los artículos 150 a 152 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja.
- El dictamen de la Comisión Informativa de Régimen Interior de fecha 23 de julio de 2009.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los miembros asistentes a la sesión y que constituye la mayoría absoluta legal de miembros que de derecho componen la Corporación, acuerda:

- 1º.- Aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de la limpieza.
- 2º.- Someter el expediente a información pública, mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento por plazo mínimo de 30 días, en el que los vecinos e interesados legítimos podrán examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones.
- 3º.- Audiencia previa a las Asociaciones Vecinales y de defensa de los consumidores y usuarios, inscritas en el Registro de Asociaciones Vecinales de Nájera, cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.
- 4º.- Elevar a definitivo el presente acuerdo si durante el plazo previsto en el párrafo segundo no se hubiesen presentado reclamaciones.
- 5º.- La Ordenanza entrará en vigor con la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Rioja, y cuando haya transcurrido el plazo de 15 días contados desde el siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Reguladora de la limpieza.

Título I: Disposiciones Generales

Título II: Limpieza y mantenimiento de la vía pública

Capítulo I.- Objeto y ámbito de aplicación.

Capítulo II.- De la siedad en la vía pública a consecuencia de obras y actividades diversas.

Capítulo III. De la limpieza de la vía pública y mantenimiento de urbanizaciones, solares y terrenos de propiedad privada.

Capítulo IV: Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública.

Capítulo V: Actuaciones del ciudadano en caso de nevada, respecto a la limpieza de la vía pública.

Capítulo VI. De la Limpieza de la Ciudad en cuanto al Uso Común Especial y Privativo y las Manifestaciones Públicas en la Calle.

Título III: Recogida de basuras domiciliarias.

Capítulo I. Condiciones generales y ámbito de prestación de los servicios.

Capítulo II. Del servicio de recogida de residuos domiciliarios y de otros residuos urbanos.

Capítulo III. Del uso de instalaciones fijas para residuos.

Capítulo IV. Del aprovechamiento y de las recogidas selectivas de los materiales residuales contenidos en los residuos.

Capítulo V. Régimen horario de prestación de los servicios de recogida de residuos urbanos o municipales.

Título IV: De la recogida, transporte y vertido de tierras y escombros.

Capítulo I. Condiciones generales y ámbito de aplicación.

Capítulo II. De la utilización de contenedores para obras.

Capítulo III. Del libramiento y vertido de tierras y escombros.

Capítulo IV. Del transporte de tierras y escombros.

Capítulo V. Horario

Título V. Del tratamiento o eliminación de los residuos sólidos y de los vertederos.

Capítulo I. Condiciones generales y ámbito de aplicación.

Capítulo II. De la responsabilidad de los productores de residuos.

Capítulo III. De los vertederos.

Título VI. De las fuentes públicas, parques, jardines y arbolado en general

Título VII. Régimen sancionador

Exposición de motivos

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal de Nájera, de todo lo relacionado con la limpieza vial, recogida de residuos sólidos urbanos, prestación del servicio de limpieza, vertidos y su eliminación, horarios de recogida, reglas para vehículos en desuso, de las fuentes públicas, del arbolado, de parques y jardines, conservación y mantenimiento del ornato público, contenedores en la vía pública...

Se pretende regular los derechos y deberes de los ciudadanos: el derecho a vivir en una Ciudad limpia y el deber de no ensuciarla, el deber de cumplir con una normativa que nos recuerde a todos toda aquella serie de derechos y deberes que para la consecución de estos fines nos hemos planteado al regular esta ordenanza.

Se pretende cumplir y hacer cumplir lo aquí regulado en beneficio de toda la comunidad.

Título I: Disposiciones Generales

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias del Ayuntamiento de Nájera, y dentro de su término municipal, las siguientes situaciones, actividades y comportamientos:

1. La limpieza de la vía pública, en lo que se refiere al uso común de los ciudadanos, y la limpieza de solares de propiedad municipal, así como la inspección y la limpieza subsidiaria de los solares de propiedad pública o privada.
2. La prevención del estado de suciedad de la Ciudad producido como consecuencia de las actividades públicas en la calle y la limpieza de los bienes de dominio público en lo que respecta al uso común especial y privativo.
3. La recogida de residuos sólidos urbanos y de los materiales que puedan asimilarse a los anteriores, y en general, la de toda clase de basuras y desperdicios dentro del ámbito urbano, cuya recogida por ley corresponda a los Ayuntamientos, quedando excluidos los residuos afectados por la Ley de Residuos Tóxicos y Peligrosos y los Radioactivos.
4. La acumulación, carga, transporte y vertidos de tierras, escombros y otros materiales similares y asimilables, producidos como consecuencia de obras, construcciones, derribos...
5. En cuanto sea de su competencia, el control e inspección de los sistemas destinados al tratamiento, aprovechamiento, depósito y eliminación de los residuos mencionados.
6. Normas de las Fuentes Públicas, relativas al correcto uso y disfrute de las instalaciones.
7. Referidas al arbolado en general se regulan la instalación y mantenimiento en la vía pública, para embellecimiento de la Ciudad de especies arbóreas. Sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas, se regulan también las obligaciones de los particulares, que por malas condiciones, deban realizar los arreglos correspondientes con el fin de mantener una estética acorde y decorosa.
8. El cuidado y respeto de parques y jardines por lo que se deberá respetar tanto las especies como las instalaciones complementarias, evitando todo tipo de desperfectos y suciedades, guardando la debida compostura y respetando las indicaciones de los rótulos.
9. La conservación de los elementos estructurales y de ornamento de la vía pública.
10. Régimen sancionador.

Título II: Limpieza y mantenimiento de la vía pública

Capítulo I. Normas Generales

Artículo 2. El servicio de Limpieza de la Vía pública será función de la Administración Municipal, sin perjuicio de las obligaciones encomendadas a los particulares en los artículos siguientes. La limpieza se realizará dentro del horario y de la programación que establezca la Administración.

A efectos de limpieza se considera vía pública; calles, paseos, avenidas, aceras, bulevares, travesías, plazas, parques, zonas ajardinadas, zonas verde, zonas terrosas, puentes, pasajes y demás bienes de uso público, destinados al uso común general de los ciudadanos.

Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

Tanto las personas físicas como jurídicas de Nájera, como los visitantes en aquellos aspectos que les afecten, están obligadas, en lo que concierne a la limpieza de la ciudad, a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir la suciedad.

Asimismo, podrán poner en conocimiento de la Autoridad Municipal las infracciones que en materia de limpieza pública presenciaren, o de las que tengan un conocimiento cierto.

Será responsabilidad del Ayuntamiento atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso correspondan.

La limpieza de la vía pública conlleva que:

- 1.- Se prohíba el abandono, depósito o vertido en la vía pública de cualquier material residual.
- 2.- Los residuos urbanos han de depositarse exclusivamente en los elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento y en los lugares en que este determine, con la obligación de depositar cada tipo de residuo en cada uno de los contenedores instalados al efecto, dando cumplimiento a la implantación de la recogida selectiva de residuos, y siguiendo en cuanto a la instalación, las directrices que para contenedores en la vía pública, están establecidas.
- 3.- Los residuos de cartón y papel generados por las actividades industriales o similares, se depositarán en los elementos de contención que a tal efecto instale el Ayuntamiento o en su caso, si lo hubiera, el gestor autorizado. A estos efectos, será competencia del Ayuntamiento determinar las características que han de cumplir los elementos de contención destinados a esta recogida y su ubicación, que deberán ser tenidos en cuenta por el gestor de estos residuos.
- 4.- Los residuos generados por actividades industriales o similares, deberán ser retirados por gestor autorizado, y se depositarán en elementos de contención adecuados para su retirada, que en ningún caso podrán instalarse en la vía pública, debiendo permanecer dentro del recinto de la industria o actividad.

Solamente se permitirá la instalación en la vía pública de estos contenedores, para su retirada por el gestor autorizado, en los lugares y días que determine el Ayuntamiento, y nunca antes de las 20 horas.

Una vez efectuada la recogida de estos residuos, el contenedor será inmediatamente retirado de la vía pública por el titular de la actividad.

En cualquier caso los contenedores destinados a este tipo de residuos deberán estar perfectamente cerrados, sin que sobresalgan los residuos y de tal manera que en ningún caso se produzca cualquier vertido a la vía pública.

Artículo 3.

1. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de la presente Ordenanza y de cuantas disposiciones complementarias dicte en cualquier momento el Ayuntamiento.
- 2.- En condiciones de especial y puntual suciedad se podrá requerir la colaboración en la limpieza de las aceras y de los pavimentos, en la parte situada delante de los edificios y solares, las personas siguientes:
 - a) En los edificios destinados a viviendas, los inquilinos y propietarios.
 - b) En los edificios industriales, los propietarios o personal encargado del mismo.

- c) En los edificios públicos, el personal encargado.
- d) En los solares, sus propietarios.
- e) En los edificios en construcción, el contratista o promotor.

Las personas indicadas en este artículo o las designadas por ellas, procederán, en los momentos en los que se produzcan molestias por suciedad causadas por dichas personas, a limpiar las aceras delante del edificio, el solar, o la construcción respectiva.

3.- La Alcaldía podrá exigir en todo momento el cumplimiento inmediato de la presente Ordenanza, exigiendo al causante de una infracción la corrección de la misma, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

4.- El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que, según la presente Ordenanza, corresponda efectuar directamente a las personas físicas o jurídicas, imputándoles el coste de la limpieza, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso.

5.- En las mismas condiciones que en el apartado anterior el Ayuntamiento podrá subsidiariamente llevar a cabo trabajos de mantenimiento, reparación y limpieza de los elementos y partes exteriores de los inmuebles, carga, retirada, transporte y eliminación de los materiales residuales abandonados, y actuar de igual forma, en cuantas actuaciones supongan el incumplimiento de la presente Ordenanza.

6.- Los titulares de establecimientos en los que se realicen tareas de carga y descarga, procederán, si es necesario, a la limpieza de la vía pública.

Las personas físicas o jurídicas que utilicen suelo público para colocar sillas, mesas, terrazas o cualquier otro mobiliario deberán obtener el permiso correspondiente y limpiar dicho suelo diariamente.

Los titulares de kioscos en la vía pública, tienen la obligación de mantener limpia la superficie de la vía pública concedida, así como la de todo su entorno.

Artículo 4.

1. Queda prohibido efectuar en la vía pública los actos siguientes:

- a) Lanzar, verter o depositar basuras, tierras, escombros, cascotes, detritus o residuos de cualquier tipo, tanto en las calzadas como en las aceras, pozos de los árboles y solares sin edificar, excepto en los casos de previa y expresa autorización municipal en lugares determinados.
 - b) Tirar los residuos de pequeño volumen -papeles, colillas, envoltorios, peladuras, etc.- fuera de las papeleras instaladas al efecto.
 - c) Arrojar cigarrillos, puros, cigarrillos, colillas, u otras materias encendidas en las papeleras. En todo caso deberán depositarse en ellas una vez apagados.
 - d) Vaciar aguas brutas o limpias.
 - e) Limpiar animales o abandonar animales muertos.
 - f) Realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública.
 - g) Limpiar o lavar cualquier vehículo, así como repararlo, o realizar cambios de aceite, sin perjuicio de las averías de escasa importancia sobrevenidas en el mismo lugar.
 - h) Depositar basura domiciliaria en las papeleras.
 - i) Tirar a la vía pública cualquier desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha, especialmente el contenido de los ceniceros.
 - j) Sacudir alfombras, ropas, escobas o similares sobre la vía pública, ni tampoco desde los balcones, ventanas o terrazas, fuera del horario comprendido entre las 22 horas y las 10 horas. En todo caso, estas operaciones se realizarán de forma que no causen daños ni molestias a personas o cosas.
 - k) Regar las plantas instaladas en el exterior de los edificios si a consecuencia de esta operación se producen vertidos o salpicaduras sobre la vía pública o sus elementos. Las plantas colocadas en ventanas y balcones, solamente podrán regarse desde las 23 horas hasta las 7 horas, procurando siempre evitar las molestias.
- Del mismo modo, queda prohibido colocar tiestos con plantas en la parte exterior de terrazas, balcones, ventanas o asimilados, sino se encuentran sujetos con estructuras fijas.
- l) Escupir, orinar o defecar en la vía pública.
 - m) Tirar y abandonar en cualquier zona de uso público, así como en solares, sea de quien sea la propiedad, jeringuillas, compresas, tampones, preservativos..., elementos de uso íntimo. Dichos elementos tendrán que depositarse en los contenedores con la protección suficiente para que no produzcan accidente alguno.
 - n) Arrojar a la vía pública, desde ventanas, terrazas, balcones..., de los edificios cualquier tipo de residuo sólido urbano.
 - o) Vaciar, verter y depositar cualquier material y/o residuo en la red de saneamiento, aceras, calzadas, alcorques y solares.
 - ñ) El vertido en los sumideros existentes de cualquier líquido que no proceda de la limpieza de la vía pública.
 - o) El abandono de muebles, enseres particulares y residuos voluminosos en la vía pública, salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio de recogida los días y a las horas establecidos.
 - p) Depositar los residuos en la vía pública fuera de los contenedores instalados al efecto.
 - q) El depósito en la vía pública de materiales de cualquier tipo de actividad comercial o industrial.
 - r) Cualquier otro acto, que sin estar recogido en este apartado, produzca suciedad o sea contrario a la limpieza o el decoro de la vía pública.

2. La limpieza de pasajes particulares, de locales comerciales y portales, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, corresponderá a sus propietarios.

3. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos mencionados en los apartados anteriores, y podrá requerir a los responsables para su limpieza, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales.

Artículo 5. El Ayuntamiento podrá indicar anticipadamente la prohibición de aparcar en aquellas calles que su estado de limpieza lo requiera, a fin de efectuar una limpieza a fondo de las mismas en días determinados, mediante comunicados en los propios vehículos, señales portátiles en las que figure la leyenda "limpieza pública" y el día y la hora de la operación.

Capítulo II. De la suciedad en la vía pública a consecuencia de obras y actividades diversas.

Artículo 6.

1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, y retirar los materiales residuales resultantes, y conservar el espacio en el que desarrollan su cometido y las proximidades del mismo, en perfectas condiciones de limpieza.

2.- La Alcaldía podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

3.- Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de las obras, derribos, tierras y otros materiales sobrantes de la obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos, así como la obstrucción de los sumideros de la red de alcantarillado.

4.- Cuando los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, los responsables de esa obra deberán instalar un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.

5.- En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.

6.- Asimismo, los responsables de las obras, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalar vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños a personas o cosas.

7.- Los vehículos destinados a trabajos de construcción, darán cumplimiento a las disposiciones que se establecen en esta Ordenanza sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

Artículo 7.

1.- Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo será el contratista o promotor de la obra el responsable de la limpieza de la vía pública que se vea afectada por las obras.

2.- Los residuos procedentes de pequeñas obras domésticas sólo podrán depositarse en contenedores de recogida de residuos de consumo doméstico, cuando no sobrepasen los 25 Kg. en total, vayan en bolsas adecuadamente cerradas y en horario comprendido entre las 20 y las 22 horas. Las cantidades superiores deberán transportarse directamente al vertedero autorizado.

3.- La autorización de contenedores de obra será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo, que no sea impeditiva de la prestación de estos servicios. Los contenedores por obras deberán retirarse de la vía pública con las condiciones que establece la presente Ordenanza.

Artículo 8.

1.- Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, comercios, industrias, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones, y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se haya efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

2.- Las personas mencionadas en el apartado anterior, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.

Artículo 9.

1.- Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

2.- Se prohíbe limpiar las hormigoneras en las vías públicas, así como en cualquier otro lugar que no sea la propia planta de hormigonado.

3.- Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta en la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 10.

La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc. efectuada por los particulares se hará con la precaución de no ensuciar la vía pública, y su horario será tal que no cause molestias a los viandantes. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 11.

Será obligación de los titulares de las terrazas, veladores, etc... mantener éstas y los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. Al término de la jornada propia de la actividad y una vez retirados y agrupados los elementos del mobiliario, deberá realizar las tareas de limpieza necesarias de la superficie ocupada.

Artículo 12.

Los propietarios de establecimientos comerciales deberán mantener las citadas condiciones de limpieza en la zona de influencia afectada por la venta de sus productos.

Artículo 13.

Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto material abandonado en la vía pública. Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por el Ayuntamiento.

Los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos materiales, deberán abonarlos los propietarios o los productores de deshechos.

Capítulo III. De la limpieza de la vía pública y mantenimiento de urbanizaciones, solares y terrenos de propiedad privada.

Artículo 14.

1. Los propietarios de inmuebles están obligados a mantener sus edificios en las adecuadas condiciones de seguridad y ornato público. En particular:

a) Es obligación de los propietarios conservar, limpiar, revocar o estucar las fachadas de las casas u otros inmuebles, así como las paredes medianeras al descubierto, las entradas y las escaleras, y, en general, las partes edificadas visibles desde la vía pública.

b) Los propietarios mantendrán limpia y en buen estado de conservación y de seguridad las chimeneas, depósitos, patios, conductos de agua y de gas, desagües, pararrayos, antenas, y otras instalaciones complementarias del inmueble.

c) Se prohíbe tener en las ventanas, balcones, terrazas u otras aberturas de las casas que den a la vía pública, ropa tendida, y cualquier otro objeto que sea contrario al decoro y al mantenimiento de la estética urbana, excepto en aquellas viviendas que estén imposibilitadas físicamente para ello.

d) Las comunidades de propietarios de los edificios o los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2. Los propietarios deberán proceder a los trabajos de limpieza, estucado, etc. cuando sea necesario o lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los servicios municipales competentes. El Ayuntamiento requerirá a los responsables para que en el plazo que se les señale realicen las operaciones necesarias, y podrá actuar subsidiariamente, imputando el coste a los propietarios sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 15. Los propietarios de solares habrán de mantenerlos libres de basuras, desechos, residuos, desperdicios y malezas, y en las debidas condiciones de salubridad, higiene, seguridad y ornato público.

Esto incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

Los solares sin edificar deberán estar necesariamente cerrados conforme a las características que recoge el Plan General de Ordenación Urbana en cuanto a cerramiento de solares.

Artículo 16.

- 1.- Corresponde a los propietarios la limpieza a su costa de las aceras, pasajes, calzadas, plazas, jardines, etc., de las urbanizaciones de dominio y uso privado. También la limpieza de los patios interiores de manzana, los solares o terrenos particulares, las galerías comerciales y similares.
- 2.- El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto de los apartados anteriores, y podrá requerir a los responsables para su limpieza, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales.
- 3.- En caso de ausencia de los propietarios y cuando existan razones de interés público, derivadas de las condiciones de salubridad de los terrenos, el Ayuntamiento, previa autorización judicial, podrá acceder a la parcela para su limpieza y adecentamiento.
- 4.- El Ayuntamiento imputará a los propietarios los costes de las operaciones que fueran necesarias, así como las que se deriven de la devolución a su estado inicial y la sanción correspondiente por incumplimiento de sus obligaciones y abandono.

Capítulo IV: Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública. Artículo 17.

- 1.- Los propietarios de los animales son los responsables de los daños o afecciones producidos por éstos a personas y cosas y de cualquier acción de los mismos que ocasione suciedad en la vía pública.
- 2.- En ausencia del propietario, será responsable subsidiario el poseedor del animal en el momento de producirse la acción.
- 3.- En el supuesto de que un animal causara suciedad en la vía pública, el servicio de Policía Local o en su caso los servicios municipales competentes están facultados en todo momento para exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
- 4.- Las personas que paseen perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones u orinen sobre las aceras, calzadas, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y demás elementos de la vía pública destinados al paso o juego de los ciudadanos.
- 5.- En todos los casos, quien pasee algún animal por la vía pública deberá necesariamente llevar consigo elementos (bolsas, recogedor, etc.) necesarios para recoger y apartar las deposiciones de la vía pública. Dichas bolsas convenientemente cerradas deberán ser depositadas en las papeleras o, si el horario es el adecuado, en los contenedores situados por el Ayuntamiento en la vía pública.
- 6.- Los actos públicos que requieran la participación de animales, así como los de concursos, exposiciones, etc., de animales que se realicen en la vía pública, precisarán de autorización municipal con el consiguiente abono del precio público por utilización de espacios de dominio público o depósito de fianzas para responder de los daños o suciedad que se pudieran ocasionar por tal motivo.
- 7.- En defecto de lo dispuesto en el presente capítulo, se estará a lo establecido en la Ordenanza reguladora sobre tenencia y protección de animales de compañía de Nájera.

Capítulo V: Actuaciones del ciudadano en caso de nevada, respecto a la limpieza de la vía pública.

Artículo 18.- Ante una nevada, el Ayuntamiento podrá requerir la colaboración de los propietarios de edificios, titulares de negocios, el titular administrativo (cuando se trate de edificios públicos), los propietarios de solares, y subsidiariamente los responsables de los mismos, en tal caso, estarán obligados a cumplir las prescripciones siguientes:

- 1.- Los empleados de fincas urbanas o inmuebles, o en su defecto, las comunidades de propietarios de los mismos, y en cualquier caso la persona o personas que tengan a su cargo la limpieza de edificios públicos y edificios de toda clase, colaborarán en la limpieza la nieve y hielo de la parte de acera frente a su fachada, al objeto de dejar libre el espacio suficiente para el paso de peatones.
- 2.- La nieve o el hielo se depositarán en la acera, junto al bordillo, pero no en la calzada, dejándose libre el acceso al sumidero o tapa de registro del alcantarillado más próximo. Tampoco se depositará la nieve sobre vehículos estacionados.
- 3.- Las condiciones referentes a limpieza de nieve en las aceras, deberán cumplirlas igualmente los Servicios Municipales o, en su caso, la empresa concesionaria del servicio de limpieza.
- 4.- Mientras dure la situación de nevada, los ciudadanos en general, y los propietarios de inmuebles, negocios, lonjas, solares, vehículos, etc., deberán observar las instrucciones que en todo momento dicte la Autoridad Municipal.
- 5.- En ningún caso será lanzada a la vía pública la nieve que se hubiese acumulado en terrazas, balcones, cubiertas y restantes partes de los edificios, salvo las disposiciones que en sentido contrario dicte la Autoridad Municipal competente o por causas de fuerza mayor.

Capítulo VI. De la Limpieza de la Ciudad en cuanto al Uso Común Especial y Privativo y las Manifestaciones Públicas en la Calle.

Artículo 19.

- 1.- La suciedad de la vía pública producida como consecuencia del uso común especial y del privativo, será responsabilidad de las personas autorizadas para tal uso.
- 2.- Los titulares de establecimientos, sean o no fijos, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta, feriantes y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza el espacio urbano sometido a su influencia, así como los elementos instalados en él. Asimismo están obligados a depositar sus residuos en los contenedores habilitados para ello en la vía pública.

Artículo 20.

- 1.- Los organizadores privativos de cualquier acto público en espacios urbanos deberán solicitar la correspondiente autorización municipal, y serán los responsables de la limpieza de toda la suciedad derivada de tales actos.
- 2.- A tales efectos, los organizadores privados de actos públicos están obligados a comunicar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario de los mismos. El Ayuntamiento les podrá exigir la constitución de una fianza en función de los previsibles trabajos extraordinarios de limpieza que pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad producida por la celebración del acto. De encontrarse el espacio ocupado y el de su influencia en perfectas condiciones de limpieza, la fianza les será devuelta. En caso contrario, se deducirá de la misma el importe de los trabajos extraordinarios a realizar.
- 3.- Si como consecuencia directa de un acto público se produjeran deterioros en la vía pública o en su mobiliario, serán de ello responsables sus organizadores o promotores, quienes deberán abonar los gastos de reposición con independencia de las sanciones a que hubiere lugar.

Título III: Recogida de basuras domiciliarias.

Capítulo I. Condiciones generales y ámbito de prestación de los servicios.

Artículo 21.

- 1.- El presente Título tiene por objeto regular las condiciones en que el Ayuntamiento prestará, y el usuario utilizará, los servicios destinados a la recogida de los desechos y residuos urbanos o municipales de la presente Ordenanza.
- 2.- Tienen la condición de usuarios a los efectos de prestación de estos servicios, todos los vecinos y habitantes de Nájera, quienes los utilizarán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con la presente Ordenanza.

Artículo 22.- A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la categoría de residuos urbanos, los materiales de desecho que a continuación se enumeran, siempre que no estén considerados como industriales, tóxicos o peligrosos:

- a) Los residuos de alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en sus viviendas, incluidos, cartón, papel, ropa, calzado y cualquier producto análogo.
- b) Los residuos procedentes de la limpieza de la vía pública.

- c) Los desechos producidos a consecuencia de pequeñas obras menores de construcción y reparación domiciliarias, cuando la entrega diaria a los servicios de la recogida domiciliaria no sobrepase los 20 Kg.
- d) Residuos de poda de árboles y jardinería, siempre que se entregue troceada, en bolsas cerradas y no supere lo 20 kg de entrega diaria.
- e) Los materiales residuales producidos por actividades de servicios, comerciales, equipamientos, industriales siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios, tanto cuantitativa como cualitativamente.
- f) Los desechos producidos por el consumo en bares y demás establecimientos del gremio, así como los producidos en supermercados, mercados, mercadillos, autoservicios y establecimientos similares.
- g) Los residuos de consumo asimilables a los del apartado f), cualitativa o cuantitativamente, producidos en residencias, hoteles, restaurantes, hospitales, clínicas, colegios, y otros establecimientos públicos o abiertos al público.
- h) Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, siempre que se realicen de acuerdo con el artículo 6, o) de esta Ordenanza.
- i) Las pilas.
- j) Los vehículos que por sus signos exteriores, tiempo de permanencia en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse en situación de abandono. Respecto a éstos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ordenanza.

Artículo 23.- Quedan excluidos de la competencia de los servicios municipales de recogida de residuos urbanos o municipales, los siguientes residuos:

- 1.- Los productos de transformación industrial producidos en fábricas, talleres, almacenes e instalaciones industriales.
- 2.- Los residuos de hospitales, clínicas y centros asistenciales, que no sean asimilables a los del artículo 22, a).
- 3.- Cualquier tipo de residuo generado por las actividades situadas fuera del suelo urbano.
- 4.- Los residuos tóxicos y/o peligrosos.
- 5.- Los residuos radiactivos.
- 6.- Los residuos de mataderos, mercados, laboratorios y de cualesquiera otros establecimientos públicos en general.
- 7.- Los residuos que tengan la consideración de tierras y escombros según establece el Artículo 49, no comprendidos en el artículo anterior.
- 8.- Los desperdicios de origen animal generados por las actividades generadoras de despojos, como pescaderías, carnicerías, charcuterías, salchicherías, etc.
- 9.- Además de los ya mencionados, aquellos que en circunstancias especiales determine la Autoridad Municipal competente.

Artículo 24.- El Ayuntamiento, de oficio o a petición de los vecinos interesados, podrá extender, si lo considera oportuno, el servicio a zonas exteriores al suelo urbano, previo acuerdo de la tasa correspondiente.

Artículo 25.- El Ayuntamiento establecerá anualmente la tasa correspondiente a la prestación de los diferentes servicios de recogida de residuos urbanos. Los usuarios procederán al pago de la tasa de acuerdo con lo que establezca la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 26.

- 1.- Queda prohibido depositar los residuos urbanos en elementos de contención distintos a los expresamente señalados e instalados para cada tipo de residuo, por los servicios municipales.
- 2.- Asimismo queda prohibido verter a los contenedores destinados a residuos urbanos o municipales cualquiera de los residuos del artículo 23.
- 3.- Los Servicios Municipales del Ayuntamiento interpretarán en caso de duda y determinarán en consecuencia la aceptabilidad o no de los residuos, así como el tipo de recogida que corresponda.

Artículo 27.

- 1.- La Alcaldía, a propuesta de los Servicios Municipales, cuando se considere necesario, podrá efectuar las modificaciones que considere convenientes en materia de recogidas especiales, frecuencias, horarios, formas de prestación del servicio y tipo de contenedores.
- 2.- Las modificaciones que refleja el apartado uno anterior serán objeto de la información pública necesaria, con excepción de las disposiciones que dicte la Alcaldía en situaciones de emergencia.

Capítulo II. Del servicio de recogida de residuos domiciliarios y de otros residuos urbanos.

Artículo 28.

- 1.- El servicio de recogida de residuos domiciliarios se realizará por medio de los contenedores instalados al efecto por el Ayuntamiento, que serán recogidos por la empresa concesionaria del servicio o gestor autorizado por Administración competente.
- 2.- En dichos contenedores sólo podrán depositarse los residuos domiciliarios especificados en el artículo 22, en bolsas debidamente cerradas y resistentes, a excepción obviamente de los vehículos o de cualquiera de sus piezas.
- 3.- Se prohíbe la existencia de contenedores de residuos urbanos o de residuos de cualquier otra naturaleza de propiedad privada en zonas de uso público, sean estas de dominio público o privado, debiendo los que se posean ubicarse en el interior de las edificaciones o actividades que los generan.

Artículo 29.

1. Los residuos domiciliarios orgánicos deberán depositarse en los diferentes contenedores en bolsas resistentes, perfectamente cerradas y preferentemente biodegradables.
2. Los cartones y papeles serán depositados en los contenedores de recogida de papel (azules) debidamente plegados.
3. Los residuos sólidos urbanos de origen orgánico se depositarán en los contenedores verdes.
4. Los residuos sólidos urbanos como plásticos, latas, envases de tetra-brik, se depositarán en los contenedores amarillos.
5. Los vidrios se depositarán en los contenedores destinados al efectos ("iglús verdes").
6. Serán sancionados los que depositen los desechos en elementos de contención distintos a los expresados anteriormente.
7. Las pilas se depositarán en los buzones instalados a tal efecto.
8. Se considera selectiva la recogida o libramiento por separado de uno o más componentes de los residuos domiciliarios, llevada a cabo por los servicios de recogida, privados o públicos, que previamente hayan sido autorizados expresamente por el Ayuntamiento.
9. Cuando el Ayuntamiento ofrezca servicios de recogida selectiva el usuario estará obligado a utilizarlos.

Artículo 30.

Está prohibido dejar las bolsas en las aceras y/o calzadas. Cuando por circunstancias de espacio en los contenedores no fuera posible depositar la basura en los mismos, las bolsas se depositarán en el suelo, de manera que no produzcan estorbo, y siempre en horario nocturno y antes de la salida habitual del servicio de recogida.

Artículo 31.

- 1.- Los contenedores, de cualquier clase, se ubicarán únicamente en los lugares que determine el Ayuntamiento y la reserva de espacio será señalizada en la vía pública.
- 2.- Queda prohibido el traslado de los contenedores fuera de su reserva de espacio.
- 3.- Queda prohibido aparcar vehículos de forma que impidan el normal desenvolvimiento de los servicios de recogida.

Artículo 32.

La prestación del servicio de recogida de residuos domiciliarios, comprenderá las condiciones marcadas en el contrato aprobado al efecto con el servicio de recogida.

Artículo 33.

1.- Se prohíbe el abandono de residuos urbanos en la vía pública, así como en solares y terrenos públicos o privados. Los usuarios están obligados a depositarlos en el interior de los contenedores. Los residuos domiciliarios orgánicos deberán depositarse en bolsas perfectamente cerradas, preferentemente biodegradables y en el horario establecido en esta Ordenanza.

2.- Especial atención requerirá, como medida de salubridad, el depósito en los contenedores de productos alimenticios que aparentemente sean comestibles pero que estén caducados o que supongan un peligro para la salud pública.

3.- El Ayuntamiento procederá de oficio a la limpieza de los solares con percepción de los derechos correspondientes, sin perjuicio de la imposición de sanciones.

Artículo 34.- Queda prohibido el trasvase o manipulación de los residuos domiciliarios, a no ser por causa de fuerza mayor.

Artículo 35.

1.- Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en condiciones tales que no se produzcan vertidos de residuos durante esta operación. Si como consecuencia de una deficiente presentación de los residuos se produjeran tales vertidos, el usuario causante será el responsable de la suciedad ocasionada en la vía pública.

2.- Se prohíbe el libramiento de residuos que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

3.- Para su depósito en los contenedores, todas las bolsas que contengan residuos orgánicos deberán estar perfectamente cerradas de modo que no se produzcan vertidos a los contenedores de materiales residuales.

Artículo 36.- Los titulares de establecimientos hoteleros, restaurantes, así como la agrupación de titulares de puestos en mercados, galerías comerciales, etc. cuya producción de residuos domiciliarios exceda de 200 litros diarios estarán obligados a solicitar del Ayuntamiento, concesionario del servicio o de gestor autorizado, y a su cargo, uno o varios contenedores de residuos para su uso exclusivo. Estos contenedores deberán alojarse en el interior de los establecimientos, siendo trasladados a la vía pública únicamente para su descarga y dentro del horario de recogida. Artículo 37.

1.- Queda prohibido instalar en la vía pública, de forma permanente, contenedores de residuos domiciliarios o de cualquier otra clase que no sean los autorizados por el Ayuntamiento.

2.- En ningún caso se permite el libramiento a los servicios de recogida de residuos urbanos o municipales, de los demás desechos no incluidos en el artículo 22.

Artículo 38.- Los ciudadanos estarán obligados a colaborar en la realización de las actividades necesarias para la consecución de los objetivos señalados en planes autonómicos o municipales de residuos, que establezcan medidas de reducción, reutilización, reciclado, u otras formas de valorización y eliminación de los residuos urbanos.

Artículo 39.- Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en la Ley de Seguridad Vial y disposiciones concordantes, los Servicios Municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos siempre que por sus signos exteriores, tiempo que permanecieron en la misma situación u otras circunstancias puedan considerarse residuos sólidos urbanos, como consecuencia de su situación de abandono, previo informe de la Policía Local.

Artículo 40.- Los residuos generados por las industrias y por las actividades que produzcan desechos animales, deberán trasladarse a vertedero controlado directamente por los generadores de los residuos o a través de gestor autorizado por la Administración competente.

Capítulo III. Del uso de instalaciones fijas para residuos.

Artículo 41.- Se prohíbe la evacuación directa de residuos a la red de saneamiento.

Artículo 42.

1.- La instalación de cualquier tipo de incinerador de residuos sólidos (domésticos, hospitalarios, industriales, etc.), exigirá autorización previa del Ayuntamiento.

2.- No se autoriza el libramiento a los servicios de recogida de basuras previamente tratadas mediante instalaciones destinadas a aumentar su densidad (tritadores, compactadores, etc.), si los interesados no han obtenido antes autorización municipal.

Capítulo IV. Del aprovechamiento y de las recogidas selectivas de los materiales residuales contenidos en los residuos.

Artículo 43.

1.- Una vez depositados los desechos y residuos en los contenedores en espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con la Ley 10/1998, de 21 de abril, sobre Residuos.

2.- A los efectos de la recogida selectiva, la propiedad municipal sobre los desechos y residuos urbanos a que hace referencia el apartado anterior será efectiva en el momento en que los materiales residuales sean librados en los contenedores correspondientes.

3.- La recogida selectiva se efectuará exclusivamente por el Ayuntamiento, empresa concesionaria del servicio o gestor autorizado al efecto por la administración competente.

4.- Los elementos de contención para el fomento de la recogida selectiva, cuando ésta se lleve a cabo por gestor autorizado, se ajustarán a las características que señale el Ayuntamiento, instalándose en los lugares que al efecto este determine.

5.- Ningún particular, que no sea gestor autorizado por la Administración competente, se puede dedicar a la recogida o aprovechamiento de los desechos de cualquier tipo de residuos urbanos. Se prohíbe seleccionar, clasificar y separar cualquier clase de material residual depositado en los contenedores en espera de ser retirados por los servicios de recogida, excepto en el caso de disponer de licencia expresa otorgada por el Ayuntamiento.

Artículo 44.- El Ayuntamiento, directamente, mediante contratación o Convenios con otras Administraciones, podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva considere convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en la organización del servicio de recogida de residuos.

Artículo 45.- Cuando el Ayuntamiento directamente o mediante Convenios con otras Administraciones, Consorcios, etc., ofrezca servicios de recogida selectiva el usuario estará obligado a utilizarlos.

Capítulo V. Régimen horario de prestación de los servicios de recogida de residuos urbanos o municipales.

Artículo 46.

1.- El servicio de recogida de residuos urbanos se efectuará con carácter general, en horario nocturno, por ello se prohíbe el libramiento o depósito de los residuos domiciliarios orgánicos en los contenedores antes de las 20 horas y después de las 23 horas. Excepcionalmente podrán depositarse después de las 23 horas siempre que se haga antes del paso del vehículo de recogida.

2. El servicio de recogida se realizará por medio de los contenedores puestos al efecto por el Ayuntamiento.

3. La frecuencia para la recogida de residuos domiciliarios será establecida por la Alcaldía.

4. Se excluyen temporalmente de este servicio diario los contenedores de pilas, cartón, vidrio y plásticos.

Artículo 47.- Los titulares de establecimientos que deban disponer de contenedores de residuos urbanos para uso exclusivo deberán

trasladarlos a la vía pública para su descarga, de la siguiente forma:

- Entre las 20 y las 23 horas cuando la recogida se efectúe por el servicio de recogida en horario ordinario.
- En el momento de paso del vehículo de recogida o, como mucho, una hora antes cuando la recogida se efectúe por un servicio de recogida en horario extraordinario.

Título IV: De la recogida, transporte y vertido de tierras y escombros.

Capítulo I. Condiciones generales y ámbito de aplicación.

Artículo 48. El presente Título regulará las siguientes operaciones:

- a) El libramiento, carga, transporte, acumulación y vertido de los desechos calificados como tierras y escombros.
 - b) La instalación en la vía pública de contenedores para obras, destinados a la recogida y transporte de tierras y escombros.
- 2.- Las disposiciones de este Título, no regirán para las tierras y otros materiales asimilables cuando sean destinados a la venta, se utilicen para regeneración de zonas degradadas o al suministro para trabajos de obra nueva. Si serán aplicables todas las prescripciones que establece la presente Ordenanza en cuanto a la prevención y corrección de la suciedad en la vía pública, producida a consecuencia de la carga, descarga y transporte de los citados materiales.

Artículo 49.- A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de tierras y escombros, los siguientes materiales residuales:

- 1.- Las tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.
- 2.- Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general todos los sobrantes de obras mayores y menores asimilables a escombros.
- 3.- Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine la Autoridad Municipal competente.

Artículo 50.- La intervención Municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

- 1.- El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de forma inadecuada.
- 2.- El vertido en lugares no autorizados.
- 3.- La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.
- 4.- El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la Ciudad.
- 5.- La suciedad en la vía pública y demás superficies de la Ciudad.

Artículo 51.- El Ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe de forma que se procure la recuperación de espacios públicos y privados.

Artículo 52.- El Ayuntamiento podrá promover convenios con titulares de explotaciones o fincas autorizadas para el vertido de tierras y escombros.

Capítulo II. De la utilización de contenedores para obras.

Artículo 53.- A los efectos de la presente Ordenanza, se designan con el nombre de "contenedores" para obras, los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, y destinados a la recogida de los materiales residuales que se especifica en el artículo 49.

- Artículo 54.
 - 1.- La colocación de contenedores para obras está sujeta a la concesión de la preceptiva licencia municipal. Los situados en el interior acotado de zonas de obras, que no sea vía pública, no precisarán licencia. Sin embargo, en los restantes requisitos deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza.
 - 2.- El pago del precio público por la colocación de contenedores para obras en la vía pública, se regulará en la Ordenanza municipal correspondiente.
 - 3.- Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia, a que hace referencia el punto 1.
 - 4.- No podrá colocarse más de un contenedor para una misma obra, cuando se trate de ocupación de viales.

Artículo 55.

- 1.- Además de la placa de control que el Ayuntamiento obliga a instalar, los contenedores para obras están obligados en todo momento a presentar en su exterior de manera perfectamente visible:
 - El nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.- Cuantos datos sean exigibles para su identificación, en función de la licencia municipal concedida.
- 2.- Los contenedores para obras deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad, tanto de día, como de noche.

Artículo 56.

- 1.- Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de los materiales residuales.
- 2.- Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.
- 3.- Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.
- 4.- La maniobra de carga y descarga de un contenedor se realizará con una persona, pie a tierra, que dirija y facilite el tráfico, así como las mencionadas maniobras.
- 5.- Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido, o parte de él, no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.
- 6.- Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras, deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza, la superficie de la vía pública, afectada por su ocupación.
- 7.- El titular de la licencia de obras será responsable del estado de la vía pública, así como de los daños causados en la misma, debiendo comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.

Artículo 57.

- 1.- Los contenedores se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras y, en otro caso, en la calzada, junto al bordillo, en calles con aceras.
- 2.- De no ser posible dentro de la obra, en plazas, zonas peatonales, calles sin aceras, etc., los contenedores se colocarán lo más cerca que se pueda a la obra, no obstaculizando accesos a viviendas o establecimientos, perjudicando lo mínimo posible el paso de vehículos y de tal forma que los peatones puedan circular libremente por la acera.
- 3.- En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:
 - a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.
 - b) Deberán colocarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por la Ley de Seguridad Vial y disposiciones concordantes.
 - c) Al menos deberá quedar libre un carril de circulación.
 - d) No se entorpecerá la visión aún con el vehículo de transporte, de ninguna señal, tanto luminosas como de señalización vertical.

e) No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos, ni en los vados ni reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.

f) En ningún caso podrán ser colocados, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso a servicios públicos, hidrantes de incendios, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

4.- Se colocarán, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera o a la línea de fachada.

5.- Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán separarse 0,20 m. del bordillo de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurran por la rigola hasta el sumidero más próximo.

Artículo 58.- Cuando los contenedores deban permanecer en la vía pública durante la noche en vías insuficientemente iluminadas o en lugares que representen un peligro para el tráfico rodado, deberán llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas para hacerlos identificables.

Artículo 59.- Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:1.- Al expirar el término de concesión de la licencia de obras.2.- Cuando existan razones de interés público previo requerimiento de la Autoridad Municipal.

3.- En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido el llenado.

Capítulo III. Del libramiento y vertido de tierras y escombros.

Artículo 60.

1.- El libramiento y vertido de tierras y escombros, se podrá efectuar de las siguientes maneras:

a) En el servicio de recogida de basuras domiciliarias, cuando la cantidad de entrega diaria no sobrepase los 20 Kg.

b) Directamente a los contenedores de obras autorizados por el Ayuntamiento mediante la preceptiva licencia, contratados a cargo de los particulares.

c) Directamente en los lugares que el Ayuntamiento tenga acondicionados o en su caso, autorizados al efecto, cumpliendo las condiciones que en cada caso se señalen.

2.- En todos los libramientos de tierras y escombros a que hace referencia el apartado anterior, el promotor de la obra será el responsable de la suciedad que se ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

3.- El libramiento de tierras y escombros será por cuenta del generador de este tipo de residuos.

Artículo 61.- En lo que respecta al libramiento y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

a) Depositar en los contenedores de obras, residuos que contengan materias, inflamables, explosivos, tóxicas, orgánicas, nocivas y peligrosas, así como materiales susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, y toda clase de materiales residuales que puedan causar molestias a los ciudadanos.

b) Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar, en los contenedores de obra.

c) El vertido de tierras y escombros en contenedores de dominio público que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.

Capítulo IV. Del transporte de tierras y escombros.

Artículo 62. El transporte de tierras y escombros por las vías urbanas deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley de Seguridad Vial y disposiciones concordantes y restante normativa que sea de aplicación.

1.- Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública.

2.- En la carga de vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.

3.- Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo, ni se produzcan vertidos de materiales residuales.

Artículo 63.

1.- El transporte de tierras y escombros será a cargo del generador del residuo.

2.- Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de la vía afectada, incluso sumideros, en el supuesto de que la vía pública se ensuciese a consecuencia de operaciones de carga y transporte.

3.- También quedan obligados a retirar en cualquier momento, y siempre que sean requeridos por la Autoridad Municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares públicos no autorizados.

4.- Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los apartados anteriores, siendo imputados a los responsables los gastos que de ellos se deriven, y sin perjuicio de la sanción correspondiente.

5.- En cuanto a lo dispuesto en el apartado anterior, serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

6.- La responsabilidad sobre el destino último de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descargados en vertedero autorizado.

Capítulo V. Horario.

Artículo 64.

1.- El libramiento de tierras y escombros en los servicios de recogida a que se refiere el apartado a) del artículo 60 se hará dentro del horario de 20 a 23 horas.

2.- La deposición de tierras y escombros en los contenedores de obra se efectuará durante las horas hábiles de trabajo y sin que se cause molestias a los vecinos.

3.- Serán sancionados los infractores de lo dispuesto en el número 2 anterior, salvo que, ante circunstancias excepcionales, hubiesen obtenido autorización expresa del Ayuntamiento.

Título V. Del tratamiento o eliminación de los residuos sólidos y de los vertederos.

Capítulo I. Condiciones generales y ámbito de aplicación.

Artículo 65.

1.- El presente Título regulará las condiciones para proceder al tratamiento de los residuos urbanos, en general, generados en el término municipal de Nájera o que previa autorización de su Ayuntamiento, pudieran ser tratados o eliminados en sus instalaciones y equipamientos.

2.- Quedan excluidos del presente título:

a) Los residuos tóxicos y/o peligrosos.

b) Los residuos radiactivos.

c) Los residuos generados a consecuencia de actividades mineras o extractivas.

d) Los residuos agrícolas o ganaderos producidos en fase de explotación.

e) Los residuos hospitalarios no asimilables a los residuos urbanos o municipales.

- f) Los desperdicios de origen animal.
- g) Los residuos industriales en general.

3.- En lo que se refiere a los residuos señalados en los apartados c), d), e) y f) del apartado anterior, el Ayuntamiento podrá establecer normas especiales para su tratamiento o eliminación.

Artículo 66.- A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por tratamiento el proceso o conjunto de procesos que se apliquen a los materiales residuales bajo la tutela administrativa, cuyo objeto sea el almacenamiento, trasvase, tria, clasificación, reutilización y valoración de los residuos, ya sea como materias primas o semielaboradas, ya sea para su aprovechamiento energético.

Artículo 67.

1.- El Ayuntamiento podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud, para depositar los residuos asimilables a urbanos en los lugares habilitados al efecto.

2.- Para cualquiera de los tipos de autorización, el usuario formulará la correspondiente petición al Ayuntamiento que, una vez estudiado cada caso, propondrán la conveniencia o no de la autorización, y las condiciones de la misma.

Artículo 68.

1.- El Ayuntamiento exigirá de los productores de residuos urbanos que los libren a los equipamientos municipales en condiciones de posibilitar la prestación del servicio de tratamiento o eliminación con total garantía de seguridad para las personas y el medio.

2.- Los equipamientos municipales de tratamiento o eliminación podrán rechazar la recepción de aquellos materiales residuales que no cumplan, por su naturaleza o forma de presentación, las exigencias que se hubieran establecido respecto a su recepción, aun en el caso de que dichos residuos hubiesen sido depositados en el vertedero.

3.- La utilización de las instalaciones municipales de tratamiento o eliminación de residuos se hará de acuerdo con las normas de régimen interno que en cada caso se establezcan.

Artículo 69.

1.- Se prohíbe el abandono de todo tipo de residuos.

2.- A los efectos de la presente Ordenanza se considerará abandono todo acto que tenga por resultado dejar incontroladamente los materiales residuales en el entorno.

3.- Queda prohibida la incineración de cualquier tipo de residuo urbano o industrial a cielo abierto, en calderas y aparatos de calefacción, etc., debiendo efectuarse en hornos adecuados y previniendo las medidas oportunas para una eficaz depuración de humos, para lo cual será preceptiva la correspondiente licencia de apertura tramitada conforme establece el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas.

Artículo 70.

1.- Una vez recibidos los materiales residuales en las instalaciones de tratamiento o eliminación, adquirirán el carácter de propiedad municipal, salvo disposición expresa del Ayuntamiento.

2.- Los servicios municipales podrán recoger los residuos abandonados, transportarlos, y tratarlos o eliminarlos, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer, ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono. Desde su recogida, los residuos tendrán el carácter de propiedad municipal.

Artículo 71.- El servicio de tratamiento o eliminación de residuos podrá ser prestado por el Ayuntamiento por gestión directa o indirecta, mediante consorcios, conciertos con los particulares o cualquier otra fórmula que tenga por conveniente.

Artículo 72.

1.- El Ayuntamiento, en ejercicio de sus potestades, favorecerá las iniciativas que, a juicio de los servicios municipales, tengan por objeto la recuperación y valorización de los materiales residuales.

2.- Asimismo, el Ayuntamiento podrá favorecer las iniciativas tendentes a la reutilización de los recursos recuperables de los residuos para la fabricación de nuevos bienes.

Artículo 73.- El Ayuntamiento podrá aplicar la tasa que corresponda por el tratamiento o eliminación de residuos, a quienes hagan uso de las instalaciones establecidas al efecto.

Capítulo II. De la responsabilidad de los productores de residuos.

Artículo 74.

1.- El productor o poseedor será responsable de cuantos daños puedan producir los residuos, salvo que haya hecho entrega de ellos a persona autorizada para su transporte, tratamiento o eliminación.

2.- Los productores o poseedores de residuos que los libren para su transporte, tratamiento o eliminación a un tercero, que no sea gestor autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. También responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

Capítulo III. De los vertederos.

Artículo 75.- Toda instalación, forma de vertido y funcionamiento de nuevos vertederos del término municipal, requerirá las preceptivas licencias de funcionamiento conforme a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y sin perjuicio de los demás requisitos y autorizaciones establecidos en la legislación vigente.

Artículo 76.

1.- Los vertederos e instalaciones de tratamiento de residuos dispondrán de personal de vigilancia, que impedirán el acceso a los vertederos e instalaciones de personas y vehículos no autorizados y velarán por el buen uso y correcto estado de las instalaciones.

2.- Se prohíbe a todo particular la manipulación y aprovechamiento de residuos sólidos en los vertederos.

Artículo 77.- En todo caso, la producción, almacenamiento, transporte y tratamiento o eliminación de los residuos, se ajustará a lo dispuesto en el la normativa estatal o autonómica vigente.

Título VI. De las fuentes públicas, parques, jardines y arbolado en general

Artículo 78.- Se prohíbe en las fuentes: lavar ropa y otros objetos, lavarse, bañarse y dar de beber a los animales.

Artículo 79.- Es de competencia municipal la instalación y mantenimiento de árboles, jardines y parques públicos.

Artículo 80.- La Administración podrá obligar a los propietarios de jardines particulares visibles desde la vía pública, para efectuar las tareas de limpieza y arreglos necesarios para que mantengan una estética correcta.

Artículo 81.

1.- Toda persona respetará el arbolado de la Ciudad y las instalaciones complementarias, como estatuas, farolas, enrejados, vallas, fuentes, etc. y se abstendrá de cualquier acto que les pueda ensuciar o estropear.

2.- Se prohíbe zarandear y trepar a los árboles, talar ramas y hojas, verter toda clase de líquidos en las proximidades del árbol y tirar en los citados lugares basuras o residuos.

3.- Los propietarios de inmuebles podrán solicitar autorización para cultivar flores y plantas de ornamentación o jardines en los hoyos de los

árboles y en sus proximidades.

Artículo 82.- En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran imponerse deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños y perjuicios que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, previa evaluación por los servicios municipales correspondientes, y la obligada audiencia al responsable.

Artículo 83.- Todos los ciudadanos y visitantes de la Ciudad respetarán las plantas y sus instalaciones, evitando en todo momento todo tipo de desperfectos y suciedades, y guardando la debida compostura.

Artículo 84.- Está totalmente prohibido:

- a) Pisotear las plantaciones, jardines y parques públicos.
- b) Tregar a los árboles.
- c) Perjudicar al arbolado y plantaciones de cualquier forma.
- d) Coger flores, plantas y frutos.
- e) Coger o matar pájaros.
- f) Dejar pastar animales de cualquier tipo en los jardines y parques públicos.
- g) Beber o lavar animales en las fuentes o estanques.
- h) Encender o mantener el fuego fuera de las zonas destinadas a tal fin.
- i) Depositar basuras en los jardines, parterres y alcorques de los árboles.

Artículo 85. En relación con los parques y jardines, está prohibido:

- a) Pasar los automóviles y otros vehículos por los lugares destinados a peatones, exceptuándose las bicicletas siempre que no sean amenaza para el tránsito peatonal.
- b) Hacer pruebas con los coches y circular con automóviles escuela por los lugares no permitidos.
- c) Ejercer, sin licencia o concesión, cualquier actividad en el interior de los parques y jardines, y la utilización para fines particulares de cualquier porción o elemento.

Artículo 86.- No se permiten hacer fuego ni actividades pirotécnicas en la vía pública. Las hogueras y castillos de fuegos con motivos de fiestas populares y cualquier actividad relacionada con la manipulación de productos pirotécnicos requerirán siempre el perceptivo permiso del Ayuntamiento de Nájera.

Artículo 87.- Se prohíben toda clase de pintadas en la vía pública, ya sea en calzadas, aceras, muros o mobiliario urbano.

Se prohíben las pintadas en cualquier edificio público.

Se exceptúan las pintadas autorizadas municipalmente y aquellas pintadas murales de contenido artístico realizadas con autorización del propietario.

Titulo VII. Régimen sancionador

Artículo 88.- Constituyen infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza las conductas ilícitas que por acción u omisión vulneren los deberes, obligaciones, limitaciones o prohibiciones dispuestos en la misma.

Artículo 89.

1.- Las infracciones serán sancionadas, conforme se determina en esta Ordenanza, por el Alcalde Presidente, dentro de los límites que la legislación aplicable autoriza y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar en su caso.

2.- Las infracciones de la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Serán faltas leves la infracción de lo previsto en los artículos: 4b, 4g, 4h, 4i, 4j, 14c, 28.3, 31.2, 31.3, 34, 35.1, 35.3, 46.1, 47, 54.3, 54.4, 55, 56.1, 56.2, 56.3, 56.6, 57, 58, 59, 61b, 61c, 62.2, 62.3, 63.2, 64.1, 64.2 y 68.1.

En general, será considerada como leve, cualquier infracción de las normas contenidas en esta Ordenanza que no esté calificada expresamente como grave o muy grave.

4.- Serán faltas graves la comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año y la infracción de lo dispuesto en los siguientes artículos: 4a, 4c, 4d, 4e, 4f, 4k, 4l, 4m, 4n, 4ñ, 4o, 4p, 4q, 4r, 6.1, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 8.1, 9.1, 11, 12, 19.2, 26.1, 28.2, 33.1, 33.2, 35.2, 43.5, 56.5 y 62.1.

5.- Serán faltas muy graves la comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año y la infracción de lo dispuesto en los siguientes artículos: 9.2, 26.2, 37.1, 37.2, 40, 41, 42.1, 42.2, 50, 61ª, 69.1, 69.3, 74, 75 y 76.2.

Artículo 90.

1.- Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder.

2.- Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como limpieza de elementos comunes, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble si aquella no está constituida.

Artículo 91.

1.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por comisión de faltas leves: Multa de 90 a 300 euros.
- b) Por comisión de faltas graves: Multa de 300 a 1000 euros.
- c) Por comisión de faltas muy graves: Multa de 1000 a 3000 euros.

2.- En todo caso, la sanción se impondrá teniendo en cuenta que la comisión de infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de esta Ordenanza, por lo que cuando la suma de la sanción impuesta y el coste de la restitución de las cosas al estado anterior a la infracción, arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el importe del mismo.

3.- Para la imposición de las sanciones concretas se deberá de guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose los criterios siguientes para su graduación: circunstancias del responsable, intencionalidad, grado de culpa, reiteración, participación o beneficio obtenido así como la naturaleza y entidad del daño causado o del riesgo en que se haya puesto la salud de las personas.

4.- Las sanciones se impondrán previa la tramitación del oportuno procedimiento sancionador, que se ajustará a los principios establecidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El procedimiento se tramitará con la mayor eficacia, eficiencia y celeridad, teniendo en cuenta que las denuncias, con ratificación de los agentes de la autoridad, harán prueba de la certeza de los hechos, una vez que no exista prueba en contrario.

Disposición Derogatoria Única.

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Rioja.

